



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a trece de diciembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **3674/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ** en contra de **NORMA GABRIELA HERRERA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCENTOS SETENTA Y DOS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho**

La demandada **NORMA GABRIELA HERRERA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho** en detalles



relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del día **siete de agosto del año dos mil dieciséis**, y hasta el día **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho** fecha en la que se tomo como **mite para el cálculo de esta prestación**.

La sentencia definitiva de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho** en su resolutivo cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a NORMA GABRIELA HERRERA como aval a pagar a favor de ROSA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual el cual se estipulo en el titulo de crédito base de la acción, exigible a partir del día siete de agosto del año dos mil dieciséis día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia...”

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad



de CUATRO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día **siete de agosto del año dos mil dieciséis**, y hasta el día **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho**, transcurrieron un total de **veintisiete** meses con **dieciséis** días.

Por lo que hace a los meses que son **veintisiete** se multiplican por CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son dieciséis se multiplican por CUATRO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SETENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL. Pero atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en la sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** que fue lo que la actora solicito en su liquidación por este concepto.

VI.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de QUINIENTOS CATORCE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL.

No es procedente aprobar la suma que por concepto de costas pide la parte actora sea regulada a su favor, ello en atención a lo siguiente:

“El artículo 1083 del Código de Comercio en el que se establece que En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título”.

Ya que lo cierto es que ROSA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, compareció en el juicio con el carácter de actora, por ostentar el carácter de beneficiaria del título de crédito base de la acción, ello en virtud del endoso en propiedad que a su favor le hizo el beneficiario original JOSÉ DE JESÚS RIVERA GUTIERREZ en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis y por ende acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la convierte en titular de los derechos derivados del pagare, y en este caso es la misma actora quien se



ha sido acreedora de los beneficios derivados del cobro del importe del documento, y por ende deviene la improcedencia en el cobro de las costas que hoy se reclaman, porque la promovente viene a ser la propia accionante, y lo que se traduce en el litigante actor del presente juicio, siendo así que el precepto legal 1083 anteriormente citado determina de la procedencia de las costas cuando los litigantes se *asistan* de abogados, y no cuando el litigante en sí mismo se defiende en el proceso, por lo que el precepto legal determina la necesidad de que el litigante *ocupe a una tercera persona* para que defienda sus intereses; cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS DE LOS ABOGADOS EN NEGOCIOS PROPIOS, IMPROCEDENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). El artículo 151 de código procesal civil del Estado de Chihuahua, es análogo al 1082 del Código de Comercio, cuya interpretación ha llevado a la Suprema Corte a establecer la tesis de que el abogado que litiga en negocio propio, no tiene derecho de cobrar costas, cuando no es asistido de otro abogado, puesto que el concepto de costas corresponde a los gastos hechos por un litigante, para promover o defenderse en un litigio, y el abogado que promueve un juicio, por su propio derecho o se defiende de él, sin recurrir al patrocinio de otro abogado, no eroga gastos de esa naturaleza, por más que haga uso en el juicio de sus conocimientos profesionales, pues aun cuando quien litiga en causa propia, puede hacerlo patrocinando, o no, por abogado con título, el hecho de que quien tal haga sea abogado, constituye un accidente circunstancial que, por sí sólo, no genera el derecho de cobrar honorarios por costas.”

Amparo civil en revisión 4218/34. Rodríguez Jurado Pedro. 7 de enero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Registro: 357899 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo 11 Materia(s): Civil Página: 92.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO.- No se aprueba el total de las cantidades que solicito en su liquidación la parte actora, quedando reguladas estas en la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

ASÍ, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L´JRP/erika *

OFICINA